



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: DERECHO
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso / 4º DE GRADO
Convocatoria: Julio

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VS REINCIDENCIA.

The suspension of the enforcement of custodial sentence VS
reoffending.

Realizado por el alumno/a D^a. Nieves Areli Medina González

Tutorizado por el Profesor/a D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

At the present time the main answer given by criminal law to the crime is the custodial sentence. Nevertheless, this option isn't always the most appropriate to achieve the reeducation and social reintegration goals that, according to art. 25 of the Constitution, any custodial sentences must pursue. Because of that in different legal systems alternative answers to the enforcement of punishment arise, being one of them the suspension of the enforcement of custodial sentences of short duration. Although it is clear that the imposition and enforcement of a private punishment of freedom isn't enough to achieve the resocialization of the offender, given that in a large number of cases the person reoffending, there is a discussion about the performance of the suspension in relation to the purposes of above art. of the Constitution. Therefore, in this work will try to find out whether to resort to the suspension of the enforcement of punishment it's a correct choice to prevent that the person commit a crime again, and it will do through the study of regulation of this figure.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Actualmente la principal respuesta que da el derecho penal frente al delito es la pena privativa de libertad. Sin embargo, esta opción no siempre es la más adecuada para lograr los fines de reeducación y reinserción social que, según el art. 25 de la Constitución, toda pena privativa de libertad debe perseguir. Debido a ello en diferentes ordenamientos jurídicos surgen respuestas alternativas a la ejecución de la pena, siendo una de ellas la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración. A pesar de que es evidente que la imposición y ejecución de una pena privativa de libertad no es suficiente para lograr la resocialización del delincuente, dado que en un gran número de casos el sujeto reincide, existe una discusión acerca del adecuado funcionamiento de la figura de la suspensión en relación con los fines del citado art. de la Constitución. Por ello, en este trabajo se tratará de averiguar si recurrir a la suspensión de la ejecución de la pena es una opción correcta para

lograr evitar que el sujeto vuelva a delinquir, y ello se realizará a través del estudio de la regulación de esta figura.

ÍNDICE

1. Introducción

2. Origen, fin y fundamento político-criminal de la suspensión

2.1 Evolución legislativa

2.2 Fundamento y fin de la suspensión

2.3 ¿Es prescindible la figura de la suspensión?

3. La luz de sus requisitos

3.1 ¿Se ajustan los requisitos de la suspensión a sus fines?

3.1.1 Límites máximo de las penas, delincuente primario y responsabilidad civil

3.1.2 Factores de decisión para la concesión de la suspensión

3.2 Los fines de prevención durante el plazo de suspensión

4. Conclusiones

5. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El legislador español recogió la figura jurídica de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad por vez primera en la Ley de 17 de marzo de 1908, la cual, junto con la sustitución de las mismas, dan lugar a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. Desde ese entonces se ha ido modificando y moldeando esta figura.

Podemos definirla, brevemente, como una institución a través de la cual la ley permite al Juez evitar que una pena corta privativa de libertad que ha sido efectivamente impuesta en sentencia firme llegue a ejecutarse, impidiéndose, por tanto, la entrada en prisión de aquellos delincuentes que cumplan con los requisitos y condiciones que se abordarán más adelante. De este modo, se trata de suspender una condena durante un plazo determinado.

En los sistemas penales actuales se incluyen mecanismos cuyo objetivo es el descrito en el párrafo anterior: evitar la aplicación de las penas privativas de libertad no absolutamente necesarias¹. Ello es porque, siguiendo lo establecido en el art. 25.2 de la Constitución española, toda pena privativa de libertad debe perseguir unos fines de reeducación y

¹ Sobre ello CID MOLINÉ, JOSÉ, *La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia*, Revista de Derecho Penal y Criminología (dir. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO y coord. PER STANGELAND), vol. 15, 2005, pp. 226 a 227, quien nos habla sobre las penas privativas de libertad no absolutamente necesarias señalando “«teoría del delincuente ocasional» (Berdugo 1982:28-48). De acuerdo con esta teoría, aquellos infractores-as cuya delincuencia es ocasional se abstendrían de cometer delitos con la mera amenaza de ejecutar la condena en caso de volver a delinquir. Además, para ellos, que no están necesitados de rehabilitación, la experiencia de la prisión puede ser contraproducente, por la posibilidad de recibir la mala influencia de personas reclusas más experimentadas”.

resocialización², y la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración no siempre es la mejor opción para alcanzar dichos objetivos³, pues en ocasiones puede dar lugar a una “contaminación criminológica” o desocialización⁴, ya que por su brevedad no permiten realizar tratamientos efectivos desde la prisión, pudiendo derivar en un efecto negativo y contrario al buscado, como un posible contagio criminal debido al contacto con otros criminales durante el tiempo de prisión. Por tanto, con la figura de la suspensión de la ejecución de las penas cortas de libertad se trata de dar un mejor cumplimiento a los fines enunciados en el citado artículo de la Constitución.

De ello son conscientes distintos países que, como hemos dicho, incluyen esta institución en sus ordenamientos jurídicos. Sin embargo, no en todos ellos se regula de la misma forma o bajo el mismo sistema.

² Cabe destacar que estos fines no son los únicos que persigue una pena, por lo que una pena de corta duración podría ser perfectamente constitucional si demuestra cumplir con otros fines, aunque no pueda dar respuesta a los fines de reeducación y reinserción social debido a su brevedad, así lo expresa el TC en STC 19/1988 de 16 de febrero (GONZÁLEZ COLLANTES, TÀLIA, *El mandato resocializador del art. 25.2 de la Constitución* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 41).

³ En relación con estos fines que debe perseguir la pena, GONZÁLEZ COLLANTES, TÀLIA, *op. cit.*, p. 16, también expresa que la pena, al fin y al cabo, es un bien para la persona a la que se le ha impuesto “*aunque pueda resultar una obviedad que la pena es un mal, a lo largo de la historia diversas voces han defendido que no es así, que es o debe ser un bien para la persona sobre la cual recae. Así lo han afirmado desde PLATÓN y SÉNECA, hasta DORADO MONTERO, pasando primero por algunos escolásticos y después por los correccionistas*”.

⁴ En relación a lo dicho se manifiesta el Tribunal Supremo en la sentencia STS 18414/1994, de 20 de octubre: “*El delincuente no debe sujetarse a la justicia penal con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos, sino que se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena y de la medida de seguridad. De ahí que el artículo 25.2 de la Constitución proclame que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». Todo cuanto contradiga y se enfrente con semejante faro orientador, empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, tornando vulnerable el acuerdo judicial a la luz de los derechos fundamentales*”.

Así, se pueden distinguir dos: el anglosajón o sistema de “*probation*”, y el continental o sistema de “*sursis*”⁵. En el primero no se llega a condenar al sujeto a una pena concreta, pues en él se declara la culpabilidad, pero se suspende el pronunciamiento de la sentencia. Por su parte, en el sistema continental o europeo no solo se establece la culpabilidad del sujeto, sino que se dicta sentencia condenatoria, suspendiéndose a la vez o posteriormente la ejecución de esta, dando lugar a antecedentes penales, a diferencia que en el anterior sistema. En España el sistema aplicado es el continental o de *sursis* con ciertas especialidades, el cual se puede definir como sistema mixto (se declara la culpabilidad y se impone la condena en una sentencia firme como en el sistema “*sursis*”, pero pudiendo los jueces someter al sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones, además de a la obligación general de no delinquir, como ocurre en el sistema “*probation*”). Se debe aclarar que, por consiguiente, lo que se suspende no es la pena, sino su ejecución, a pesar de que en ocasiones se haga referencia a esta institución como “suspensión de la pena”.

Debido al debate existente actualmente sobre si es más conveniente la ejecución de la pena corta privativa de libertad -apoyando el adecuado cumplimiento de la ley- o, por el contrario, la suspensión de la misma -con base en la mejor resocialización del delincuente-, en relación al cumplimiento de los fines de resocialización y reinserción social, los cuales son comunes a ambas alternativas, en este trabajo se intentará analizar la figura de la suspensión de la ejecución de las penas,

⁵ Sobre estos dos sistemas NISTAL BURÓN, JAVIER/GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, FAUSTINO, *La historia de las penas* (dir. GARRIDO GENOVÉS, VICENTE), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 198 a 209 y 203 a 204.

partiendo de los fundamentos de la misma, y atendiendo especialmente al establecimiento de los requisitos y condiciones que pueden llegar a imponerse al sujeto condenado para que proceda la aplicación de esta institución al objeto de enfrentarlos a los fines de resocialización. Así, a partir de ahí se valorará si es adecuada su configuración y si efectivamente favorece el objetivo de evitar la reincidencia delictiva, el cual se persigue también con la ejecución de la pena privativa de libertad, específicamente con la prevención especial.

2. ORIGEN, FIN Y FUNDAMENTO POLÍTICO-CRIMINAL DE LA SUSPENSIÓN

Primero se abordará el perfil histórico de la suspensión de la ejecución de las penas, hasta llegar a su regulación recientemente modificada por la Ley 1/2015, de 30 de marzo, en el CP, tratando de averiguar los fines que emergen de la misma para, en consecuencia, valorar su necesidad para alcanzar el objetivo resocializador que incumbe a la pena.

2.1 Evolución legislativa

La primera aparición de esta institución tuvo lugar en 1870, en el Congreso Penitenciario de Cincinnati (Ohio). En España concretamente aparece la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la Ley de 17 de marzo de 1908, llamada en ese entonces “condena condicional”, tomando como base el modelo belga de 1888 y el francés

de 1891. En Alemania se incluyó levemente en el CP de 1909 y en Suiza en 1937⁶.

Actualmente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual se encuentra regulada en la Sección 1ª, Capítulo III, Título III del Libro I, en los arts. 80 a 87 del CP, puede definirse como *la no ejecución de una pena privativa de libertad⁷ efectivamente impuesta en una sentencia mediante resolución motivada de un juez o tribunal cuando no sea razonablemente necesaria su ejecución para evitar la comisión de futuros delitos por el penado, valorando el juzgador para ello varias circunstancias que rodean al sujeto y al delito en concreto cometido por él, estableciéndose en el Código otras condiciones necesarias para que proceda su aplicación: que el condenado haya delinquirido por primera vez, con determinadas excepciones sobre las que se ahondará en las próximas páginas de este trabajo; que haya satisfecho la posible responsabilidad civil en la que haya podido incurrir; y que la pena impuesta no supere los 2 años de duración⁸. Una vez cumplidos estos requisitos enumerados en el art. 80, la decisión de*

⁶ V. NISTAL BURÓN, JAVIER/GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, FAUSTINO, *op. cit.*, pp. 196 a 197.

⁷ Se consideran penas privativas libertad, según el propio Código Penal determina en su art. 35, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Sin embargo, la aplicación de la suspensión a ésta última puede plantear algunos problemas según la doctrina, pues, por ejemplo, la responsabilidad personal subsidiaria depende de una pena principal, la pena de multa, la cual no puede verse beneficiada por el mecanismo de la suspensión. (CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL, *La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador de año 2010*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. 31, 2011, p. 90).

⁸ Se puede decir que el ahora definido es el régimen general u ordinario de esta institución, distinguiendo dos supuestos especiales en los que la duración máxima de la pena impuesta podría superar los dos años que más adelante explicaremos con mayor detenimiento; aquel en el que el sujeto está afectado por una enfermedad grave e incurable y aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo por su dependencia a determinadas sustancias.

otorgar la suspensión de la ejecución de la pena la tomará el juez de forma discrecional y no obligatoria.

Sin embargo, la suspensión de la ejecución de la pena no siempre ha estado así regulada en el Código. En España, como ya se ha dicho, aparece por primera vez regulada en una ley de 1908, aunque anteriormente, desde 1900 hubo varios intentos de regular esta institución.

Los principales cambios que ha ido sufriendo la institución de la suspensión a lo largo de los años son los siguientes:

- En 1908, la suspensión se aplicaba a delincuentes primarios que no hubiesen sido declarados en rebeldía, cuya pena debía ser inferior a un año o a arresto domiciliario con el mismo límite de tiempo, excluyéndose determinados delitos como los robos, las estafas, los hurtos, los cometidos por funcionario público y los perseguibles a instancia de parte.
- En el año 1983, se incluyen como potenciales sujetos beneficiarios de esta institución a los delincuentes no primarios cuyos antecedentes estuviesen cancelados o pudieran cancelarse. Además, no se computa como delito la primera condena imprudente y no se excluye a los rebeldes.
- En 1988, se incluyen como posibles beneficiarios a quienes hayan cometido el delito con motivo de su drogodependencia. En delitos relacionados con bandas armadas, terroristas o rebeldes se podía acordar mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

- Posteriormente, en 1994 tiene lugar otra reforma en la que se amplía su aplicación a condenas superiores a un año e inferiores a dos, además de que se suavizaron ciertos requisitos de concesión en algunos casos.
- En 1995 se extiende a todos los condenados a penas de prisión de hasta dos años (siempre que se trate de delincuentes primarios o con antecedentes cancelados o potencialmente cancelables), sin que se computen las condenas por delitos imprudentes, pudiendo condicionarse al cumplimiento de ciertas obligaciones y deberes. Se amplía a las penas de prisión de hasta tres años para quienes hayan cometido el delito con motivo de su drogodependencia, si se encuentran deshabitados o bajo tratamiento y se eliminan los supuestos de concesión obligatoria⁹.
- A partir de la reforma de 2003 se denomina “suspensión de la ejecución de la pena”, como en la actualidad. La suspensión de la ejecución de la pena ordinaria se modifica para que en el límite de los dos años de prisión impuesta no se incluya el periodo de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, y se introduce como nuevo criterio para decidir sobre su concesión el de comprobar si existen otros procedimientos penales contra el reo. En supuestos de violencia doméstica se establece como obligatorio imponer durante el plazo en el que la pena esté en

⁹ Sobre las reformas acontecidas a partir del Código de 1995, ALTÉS MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL/BAÑOS ALONSO, JOAQUÍN RAMOS/NUÑO DE LA ROSA AMORES, JOSÉ, *El Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas*, Tirant Lo Blanch, 8ª edición, Valencia, 2015, pp. 11 a 14, dónde se muestra una tabla con las diferentes modificaciones que han tenido lugar a partir del C.P. de 1995, y 96 y ss. concretamente los arts. en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena.

suspensión la prohibición de acudir a ciertos lugares, de aproximarse y de comunicar con la víctima u otras personas. En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena en drogodependientes, se eleva el límite temporal que permite su aplicación desde los tres a los cinco años y deja de excluirse a los sujetos habituales¹⁰.

- En el 2010, a pesar de que la doctrina opinaba que la regulación de la suspensión era deficiente, el legislador no aprovecha esta ocasión para adentrarse con mayor profundidad en ella, pues solo realiza modificaciones en el art. 83¹¹; se introdujeron algunas obligaciones a cumplir en la suspensión como, la participación en programas en defensa del medio ambiente y los animales.
- Por último, en 2015, la ley 1/2015, de 30 de marzo, introduce las siguientes modificaciones:

Primero. Establece un régimen único de suspensión, incluyéndose como una modalidad la institución de la sustitución denominada “suspensión sustitutiva”, pues actualmente el art. 88, donde se regulaba la sustitución de la pena, ha quedado sin contenido, contemplándose únicamente la sustitución total o parcial para penas impuestas a extranjeros por la expulsión del territorio nacional¹². Como consecuencia de

¹⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (dir. BARQUÍN SANZ, JESÚS y coord. CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL), vol. 8, 2006, <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>.

¹¹ CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL, op. cit., pp. 90 a 91.

¹² GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas

ello, puede imponerse la obligación de cumplimiento de determinadas medidas, como el acuerdo alcanzado en la mediación, el pago de la multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad¹³. También regula determinadas prohibiciones o deberes en el art. 83 aplicables a cualquier modalidad de la suspensión, siempre que la medida sea necesaria para evitar que el penado cometa nuevos delitos y que no resulte excesiva ni desproporcionada en atención al fin que se persigue y a la duración de la pena suspendida¹⁴.

Segundo. La existencia de antecedentes penales no impide la concesión de la suspensión ni obliga a su revocación, sino que pasa a ser una circunstancia a valorar por el Juzgador (no se tendrán en cuenta los delitos leves ni los correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, sean irrelevantes para valorar la probabilidad de cometer delitos futuros¹⁵); por tanto, el margen que tiene el juzgador es más amplio ya que

privativas de libertad y libertad condicional (coord. GRACIA MARTÍN, LUIS), Tirant lo Blanch, 5ª edición, Valencia, 2015, p. 130.

¹³ CANO CUENCA, ADORACIÓN, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89), (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, p. 330.

¹⁴ CANO CUENCA, ADORACIÓN, *op. cit.*, pp. 322 a 328.

¹⁵ Implica que es posible que se le conceda la suspensión de la pena a sujetos reincidentes, pues el hecho de haber cometido un delito en una ocasión no siempre es indicativo de peligrosidad criminal ni impeditivo de pronóstico favorable futuro (JAÉN VALLEJO, MANUEL/PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, *La reforma penal de 2015*, Dykinson S.L., Madrid, 2015, p. 58).

permite una mayor individualización de las medidas alternativas a la prisión atendiendo al caso concreto¹⁶.

Tercero. Desaparece la referencia a la “peligrosidad criminal” y la “existencia de otros procedimientos penales”, sustituyéndose por las circunstancias personales del penado, sus antecedentes y su conducta posterior al hecho.

Cuarto. Se le otorga mayor trascendencia al cumplimiento de la responsabilidad civil¹⁷, dando mayor protección a las víctimas, ya que en determinados casos se puede acodar la revocación de la suspensión cuando esta no se satisfaga (hasta ahora bastaba con que el sujeto se declarara insolvente para que no se exigiera el cumplimiento de esta).

Y finalmente, en cuanto a la suspensión por enfermedad grave y a la suspensión por drogadicción se mantiene sin cambios en el primer supuesto, mientras que en el segundo podemos destacar algunos, como por ejemplo, no se tendrán en cuenta como causa de abandono del tratamiento las recaídas puntuales que pueda sufrir el sujeto, ya que ello no implica la falta de voluntad del mismo de rehabilitarse y reinsertarse socialmente¹⁸. Además, se añade un tercer supuesto de suspensión especial para aquellos delincuentes no habituales a los que se le haya impuesto varias

¹⁶ Así el nuevo Código de 2015 se acerca a la regulación de otros países europeos, JAÉN VALLEJO, MANUEL/PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, *op. cit.*, p. 57.

¹⁷ “A diferencia de las condiciones reguladas en los artículos 83 y 84, cuyo incumplimiento sólo da lugar a la revocación cuando es grave y reiterado, respecto a la responsabilidad civil y el comiso, esa consecuencia es automática”. ROIG TORRES, MARGARITA, *Comentarios a la reforma del código penal de 2015*, Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82), (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS y coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y ATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, p. 311.

¹⁸ ROIG TORRES, MARGARITA, *op. cit.*, pp. 315 a 316.

penas privativas de libertad cuya suma global sea superior a los 2 años de privación de libertad, pero individualmente ninguna de ellas supere dicho máximo de 2 años¹⁹.

2.2 Fundamento y fin de la suspensión

Con esta última reforma se pretende acabar con la situación provocada por la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes adictos al consumo de drogas y sustitución de la pena), la cual, en ocasiones, daba lugar a tres decisiones sucesivas que eran objeto de recursos de reforma y apelación, prorrogándose en el tiempo la decisión sobre la ejecución o no de la pena privativa de libertad. La Exposición de Motivos explica esta modificación diciendo que *“De este modo se asegura que jueces y tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez, lo que debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas”*²⁰. Junto a esta unificación, con la imposición del deber de decidir en la misma sentencia si procede el ingreso en prisión o la aplicación de la suspensión, se cumple con el objetivo de obtener y facilitar una tramitación más rápida.

Con esta última reforma también el legislador tiene como finalidad dotar a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena de una mayor flexibilidad, pues el juzgador tiene mayor discrecionalidad a la hora de valorar si los antecedentes penales del sujeto tienen relevancia

¹⁹ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, p. 131.

²⁰ CANO CUENCA, ADORACIÓN, *op. cit.*, p. 330.

sobre su posible peligrosidad. Esta mayor flexibilidad otorgada con la nueva regulación, desde un punto de vista político-criminal, sirve de apoyo a una de las teorías en la que se fundamenta la suspensión de la ejecución de la pena: *la teoría de la prevención especial positiva*, pues no se aplica como una solución genérica a la criminalidad, sino que para que esta proceda es necesario estudiar el caso concreto, lo cual es más idóneo para hallar aquella solución que mejor se adapte al individuo y así obtener mejores resultados respecto de los fines ya estudiados en el art. 25.2 de la Constitución²¹. Por tanto, se aumenta la discrecionalidad del juzgador derivada del art. 80.1. I, abandonando como se vio supuestos de aplicación obligatoria, decidiendo aquél si conviene o no aplicar la suspensión de la ejecución de la pena²². Por último, refuerza el efecto retributivo mediante la reforma de las prohibiciones y deberes que debe cumplir el penado y que condicionan la suspensión de la ejecución.

A pesar de que esta institución encuentra su fundamento específicamente en la prevención especial, no se debe olvidar por completo la función preventivo-general de la pena, y es que, como se ha adelantado en la introducción, existen actualmente diferentes posiciones doctrinales sobre la preferencia entre una u otra función preventiva en relación a la reducción de la criminalidad y reincidencia, que, en definitiva, es el objetivo que persigue tanto la ejecución de la

²¹ JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad*, p. 7, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_20.pdf

²² SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO/ÍNIGO, ELENA/RUIZ DE ERENCHUN, EDUARDO, *Suspensión y sustitución de la ejecución de la pena*, 10ª edición, p. 206, https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U_7MMVJXZBwJ:https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%252010%2520Iuspoenale%2520Suspensi%25C3%25B3n%2520y%2520sustituci%25C3%25B3n.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es

pena privativa de libertad como la suspensión de la misma. Esta discusión doctrinal surge porque las exigencias de una y otra teoría son diferentes, provocando un conflicto cuando la pena es necesaria desde el punto de vista de la función de prevención general y no resulta necesaria desde el punto de vista de la prevención especial o viceversa, pues el legislador no da una solución directa sino que establece criterios generales que deben ser concretados posteriormente por el juzgador, como ocurre por ejemplo con los criterios para aplicar la suspensión o con el marco legal abstracto de las penas.

En defensa de la teoría de la prevención general, algunos autores²³ que abogan por ella, alegan que la aplicación de la pena privativa de libertad refuerza la intimidación que esta provoca sobre los ciudadanos reduciendo la intencionalidad de delinquir, reafirmando la eficacia de las normas penales, mientras que la suspensión de la ejecución de la misma produce lo contrario reduciendo su efecto intimidatorio ya que la sociedad percibe una menor probabilidad de entrada en prisión. En definitiva, esta teoría tiene como objetivo a la sociedad en conjunto, tratando de disuadir la comisión de delitos por primera vez mediante la amenaza de la imposición de una sanción ante el incumpliendo de la norma.

Por otro lado, y brevemente ya que ha sido explicada anteriormente, en defensa de la teoría de la prevención especial²⁴, esta va dirigida a

²³ Sobre la prevención general se manifiesta ORTS BERENGUER, ENRIQUE/GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, *Compendio de Derecho Penal parte general*, Tirant Lo Blanch, 6ª edición, Valencia, 2016, p. 404: “En esta tendencia pueden citarse autores como BENTHAM o FEUERBACH”

²⁴ Como se expresa en CARDENAL MONTRAVETA, SERGI, *Función de la pena y suspensión de su ejecución*, ¿Ya no “se atendrá fundamentalmente a la peligrosidad

aquellos sujetos que ya han delinquido, cuyo objetivo es evitar la comisión de delitos futuros.

En definitiva, la utilidad preventiva general y especial de la pena, así como la existencia de conflicto entre ambas, dependen del contenido de la pena, de su duración, de las circunstancias del hecho y del penado, etc. Ello justifica que existan casos en los que el sujeto cumple los requisitos para que se le aplique la suspensión de la pena, pero el juzgador decide finalmente ejecutarla²⁵.

Por último, cabe destacar un punto negativo en esta nueva reforma, y es que a pesar de que anteriormente el legislador siempre había establecido como criterios para valorar la aplicación de la suspensión la duración de la pena a imponer y el pronóstico de reincidencia delictiva del autor, ahora deja abierta la puerta a la influencia provocada por la opinión pública, pues en el art. 80.2.3º CP, en relación al compromiso de satisfacer la responsabilidad civil y el decomiso acordados como requisito para la concesión de la suspensión, se hace referencia al impacto social del delito, estableciéndolo como uno de los criterios a

criminal de sujeto?”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, vol. 4, 2015, p. 12, alguno de los autores españoles que otorgan mayor relevancia a la teoría de la prevención especial son B. MAPELLI Y J. CID, inclinándose a favor de criterios resocializadores.

²⁵ CARDENAL MONTRAVETA, SERGI, *op. cit.*, pp. 10 y ss., en concreto sobre la denegación de la suspensión, aunque se cumplan los requisitos cita las siguientes: “AAP Barcelona (sec. 2) de 1 marzo 2013 (Ponente: Javier Arzúa Arrugaeta): deniega la suspensión de la ejecución de penas de un año y seis meses de prisión, y siete meses de prisión, impuestas en sentencia dictada de conformidad por un delito continuado de fraude de subvenciones y un delito continuado de falsedad. AAAP Palma de Mallorca (sec. 1) de 28 octubre y 10 diciembre 2013 (no consta el ponente): deniegan la suspensión de la ejecución de una pena de nueve meses y un día de prisión, impuesta por un delito de tráfico de influencias. AAAP Málaga (sec. 2) de 3 y 19 noviembre 2014 (Ponente: Carmen Soriano Parrado): deniegan la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión, impuesta por un delito de blanqueo de capitales”.

tener en cuenta por el juzgador²⁶. Así, en concordancia con el magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Julián Sánchez Melgar, condicionar la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena de delitos de gran impacto social (aquellos respecto de los cuales la sociedad no comprende tanto que se aplique esta institución) a motivos “sociales” podría conllevar desigualdad para los sujetos²⁷.

2.3 ¿Es prescindible la figura de la suspensión?

Analizando como se ha hecho hasta ahora las principales características de esta institución se pueden destacar dos fundamentos principales que justifican la necesidad de la misma.

Desde un punto de vista sociológico se aprecia que en ocasiones las penas cortas privativas de libertad pueden conllevar efectos negativos sobre los sujetos²⁸, así como falta de proporcionalidad entre la

²⁶ ROIG TORRES, MARGARITA, op. cit., p. 311 a 312.

²⁷ SÁNCHEZ MELGAR, JULIÁN, *La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos*, 18 de enero de 2017, ELDERECHO.COM, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Suspension-ejecucion-pena-privativoliberalidad_11_1045555001.html.

²⁸ SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO/ÍÑIGO, ELENA/RUIZ DE ERENCHUN, EDUARDO, op. cit., p. 204: provoca efectos desocializadores en el delincuente al tener contacto con otros, o tratamientos no efectivos por falta de tiempo, además de que resulta una medida demasiado grave ya que se aplica para delitos de escasa gravedad. En este sentido también se manifiesta CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL, op. cit., p. 88, haciendo referencia a los fundamentos de esta institución. Además, sobre ellos también la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 209/1993, de 28 de junio, en el fundamento jurídico 6: “*La escasa duración de tales penas no permite que los efectos negativos de la convivencia sean contrarrestados por un tratamiento penitenciario adecuado para la reeducación del recluso. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión. “El beneficio de la remisión condicional de la condena -se dice en nuestra STC 224/1992- viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo”.*”

gravedad del hecho delictivo y del castigo impuesto²⁹, no siendo eficaces para alcanzar los fines que con ellas se buscan: reinserción social, reeducación del delincuente y evitar la reincidencia. Por lo tanto, el legislador ha tenido que buscar una alternativa a las penas privativas de libertad que sean objetivamente eficaces para suplir las carencias de la pena de prisión cuando se trate de penas cortas privativas de libertad.

Debe destacarse que, como afirma Alfonso Serrano Gómez, a pesar de que la misión de la prisión es devolver al sujeto a la vida social una vez este se encuentre ya resocializado mediante los sistemas de terapias, en ocasiones es la propia prisión la culpable de que el sujeto vuelva a recaer en el delito, pues aún no se han encontrado terapias totalmente eficaces, debido a que estos sistemas pierden fuerza al volver el sujeto al mismo ambiente que le llevó a cometer su primer delito³⁰.

El segundo de los fundamentos se debe analizar desde el punto de vista económico. En España tenemos una de las tasas más bajas de criminalidad; sin embargo, ocurre lo contrario con la población penitenciaria, que es una de las mayores del continente europeo. El mantenimiento de los presos supone un coste económico importante para el Estado y, por lo tanto, la suspensión de la ejecución de la pena, desde el punto de vista económico, puede emplearse como un

²⁹ CARDENAL MOTRAVETA, SERGI, *Comentarios al Código Penal reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Capítulo III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional (dirs. CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO y coord. VERA SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIÁN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 300: “cuando no resulte necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos y pueda producir efectos criminógenos, la ejecución de la pena podría infringir el principio de proporcionalidad”.

³⁰ SERRANO GÓMEZ, ALFONSO, *La reincidencia en el Código Penal*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, vol. 29, 1976, p. 51.

mecanismo de ahorro para el Estado³¹, pues mediante él se evita hacer frente a un coste que es innecesario, pudiendo llegarse a este objetivo a través de otros medios menos lesivos o gravosos para el sujeto, así como también con menor coste para el Estado.

A pesar de lo dicho en favor de la suspensión, no se puede omitir que, como expresa Sergi Cardenal Montraveta, esta provoca una disminución de la eficacia intimidatoria de la pena³².

3. LA SUSPENSIÓN A LA LUZ DE SUS REQUISITOS

Como se ha podido comprobar, los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, tras la reforma que tuvo lugar con la LO 1/2015, son ahora más flexibles, manteniendo la peligrosidad criminal un papel importante pero no exclusivo. Estos requisitos que ahora se abordarán están relacionados con los fundamentos de la suspensión, pues son los que justifican su inclusión, por lo tanto, se abordará el examen de los requisitos de la suspensión a la luz de sus fundamentos.

Se debe aclarar previamente que los requisitos varían dependiendo de si nos encontramos ante la suspensión ordinaria o las extraordinarias, siendo procedentes estas últimas cuando el delincuente haya cometido el delito como consecuencia de su adicción a las drogas (concretamente

³¹ GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Prefacio (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS y coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, p. 8.

³² CARDENAL MOTRAVETA, SERGI, *op. cit.*, p. 300 a 301.

a las sustancias señaladas en el número 2.º del art. 20 CP), cuando esté afectado por una enfermedad grave, o cuando se le hayan impuesto varias penas privativas de libertad superando el cómputo total de ellas los dos años pero no individualmente y siempre que no se trate de reo habitual (art. 80.3, 4 y 5 del CP), aplicándose en el resto de casos la suspensión ordinaria (art. 80.2 CP). En este trabajo abordaremos únicamente la suspensión ordinaria, por lo tanto, a continuación, se hará mención exclusivamente a los requisitos necesarios para que proceda la aplicación de la misma.

3.1 ¿Se ajustan los requisitos de la suspensión a sus fines?

Para que proceda la aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el caso genérico u ordinario, será necesario que concurren tres requisitos objetivos, así como también determinadas circunstancias que debe valorar el Juez, por lo que una vez se compruebe que se cumplen los requisitos obligatorios será decisión discrecional, pero también motivada, del juzgador otorgar el beneficio de la suspensión³³, lo que analizaremos separadamente.

3.1.1 Límite máximo de las penas, delincuencia primaria y responsabilidad civil

Se encuentran regulados en el art. 80.2 del CP: la pena impuesta, o la suma de ellas, no podrá superar el máximo de 2 años; el sujeto debe ser delincuencia primaria y que se haya satisfecho la responsabilidad civil.

³³ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *Comentarios Prácticos al Código Penal Tomo I* (dir. GÓMEZ TOMILLO, MANUEL), Aranzadi, Navarra, 2015, p. 737.

- La pena impuesta, o la suma de ellas, no podrá superar el máximo de 2 años, de acuerdo con el art. 80.2 apartado segundo.

Se debe aclarar que en este límite temporal no se incluye o se computa el impago derivado de la pena de multa³⁴. Además, respecto a este requisito sólo se reflexionará sobre la conveniencia de mantener dicho límite superior de la pena. En este sentido, cabe destacar la opinión de Elena Larrauri, quien afirma que el legislador de 1994 (cuando se introdujo dicho límite) podría no haber impuesto un máximo, sino únicamente establecer la aplicación de dicha institución para delitos menos graves, ya que se puede dar el caso de delitos castigados con privación de libertad superior a 2 años en los que puede faltar la peligrosidad del sujeto que realiza el hecho delictivo, quedándose este fuera del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena³⁵. Miguel Abel Souto también se muestra contrario al límite temporal de 2 años actualmente establecido, calificándolo como poco ambicioso o excesivamente restrictivo cuando el objetivo es la rehabilitación, abogando por una ampliación hasta 5 años de dicho límite temporal, el cual se corresponde con las penas menos graves, en incluso al igual que Larrauri se plantea la no imposición de ningún máximo temporal³⁶.

Por otro lado, el límite establecido en 2 años tiene efectos excarceladores respecto a la legislación de años anteriores en la que el

³⁴ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 131 a 135.

³⁵ LARRAURI PIJUAN, ELENA, *Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal*, Estudios penales y criminológicos, vol. 19, 1996, pp. 210 a 211.

³⁶ ABEL SOUTO, MIGUEL, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley orgánica 1/2015* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 41 a 42.

límite era inferior, pues evita a muchos sujetos la experiencia negativa del encarcelamiento que las penas cortas privativas de libertad conllevan³⁷.

- En segundo lugar, deberá tratarse del primer delito cometido por el delincuente, según el art. 80.2, apartado primero. No se tendrá en cuenta la comisión de delitos imprudentes o delitos leves, ni aquellos delitos que se hayan cometido anteriormente y que carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros (hasta ahora no se le podía otorgar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena si anteriormente había cometido algún delito), así como tampoco los antecedentes penales que hayan sido cancelados o deberían serlo³⁸.

Pues bien, en primer lugar, debe aclararse que la idea de delincuente primario no coincide con el concepto de reincidencia. En este punto surge la siguiente pregunta: ¿no es delincuente primario el sujeto que reincide? En respuesta a ello se deben tener en cuenta dos requisitos, uno formal y otro material; por un lado, para ser reincidente es necesario que ambos delitos se encuentren incluidos en el mismo Título del Código y por otro, que sean de la misma naturaleza. Sin embargo, si el sujeto ha cometido un delito con anterioridad, y aunque ello no implique que es un reincidente por no cumplirse los requisitos exigibles en ambos delitos, en principio no podrá beneficiarse de la suspensión³⁹.

³⁷ CID MOLINÉ, JOSÉ, *op. cit.*, p. 231.

³⁸ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 131 a 135.

³⁹ VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA, *Aspectos problemáticos de la reincidencia*, Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" (coords. ARROYO ZAPATERO,

Reincidentes y sujetos condenados anteriormente pero no reincidentes revelarían peligrosidad criminal, y dado que esta presunción no tiene por qué cumplirse en el caso concreto⁴⁰, el legislador ha excluido determinados supuestos en los que se presume que, aunque existan condenas anteriores, la presencia de peligrosidad criminal, por el tipo de delito cometido, no existe en ese sujeto dando lugar a la posibilidad de suspender la ejecución de la pena a delincuentes no primarios, tal y como se aplica en el Derecho alemán⁴¹ y previene el último inciso del art. 80.2, 1ª CP.

Como crítica a este artículo se puede observar que el legislador no concreta exactamente cómo valorar aquellos delitos que por su naturaleza o circunstancias no tengan relevancia a la hora de tomar la decisión de aplicar o no la suspensión, pues ello podría dar lugar sentencias judiciales divergentes debido al distinto criterio que puedan tener los Jueces, agravado porque los mismos deberán realizar un pronóstico de criminalidad futura sin los conocimientos de criminología necesarios para ello, ni los elementos objetivos concretos a valorar que determinen qué delitos y qué circunstancias conllevan una mayor probabilidad de reincidencia⁴².

LUIS ALBERTO y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO), vol. 1, 2011, pp. 1373 a 1374, <http://www.academia.edu/16707944/69> - REINCIDENCIA POLITICA CRIMINAL

⁴⁰ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LUCH, MARINA; *op. cit.*, p. 110.

⁴¹ ROIG TORRES, MARGARITA, *op. cit.*, p. 309, pone un ejemplo de este supuesto: “actos realizados por la adicción a las drogas, si en el momento de la sentencia el condenado ha conseguido deshabituarse”.

⁴² CARDENAL MONTRAVETA, SERGI; *op. cit.*, p. 302.

- Finalmente, deberá haberse satisfecho la responsabilidad civil⁴³ y el decomiso acordado en sentencia de acuerdo con el art. 80.2 apartado tercero, lo cual también estaba establecido antes de la reforma de 2015. La diferencia con el régimen impuesto en 2015, como ya hemos mencionado anteriormente, es que ahora se tendrá por cumplida esta responsabilidad si el condenado asume un compromiso de pago y el juez lo considera razonable atendiendo a la capacidad económica del sujeto⁴⁴, por tanto, nos encontramos ante una pequeña incongruencia al estar establecida la satisfacción de la responsabilidad civil como una condición necesaria, pero puede darse el caso de que se aplique la suspensión sin que esta haya sido satisfecha.

Como valoración positiva de esta medida, junto a la obligación de satisfacer el comiso acordado, cabe destacar que de esta manera se impide que el sujeto trate de eludir la entrega de objetos o ganancias provocadas por el delito⁴⁵, además de que la posibilidad de que el sujeto pueda comprometerse en juicio al pago futuro de la responsabilidad civil dota al proceso de mayor rapidez, pues la comprobación previa provocaba que la suspensión no pudiera ser adoptada en el momento en el que se dictaba la sentencia⁴⁶.

Por último, sobre este requisito cabe destacar que, si se incumple el pago de la responsabilidad civil o se comprueba posteriormente que el

⁴³ Dentro del término “responsabilidad civil”, según el art. 110 se incluyen la reparación, restitución e indemnización.

⁴⁴ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 131 a 135.

⁴⁵ ROIG TORRES, MARGARITA, *op. cit.*, pp. 309 a 310.

⁴⁶ ABEL SOUTO, MIGUEL, *op. cit.*, p. 93.

sujeto estuvo involucrado en actuaciones conducentes a la ocultación de bienes o a aportar información inexacta o errónea, ello supondrá la revocación de la suspensión con la consiguiente ejecución de la pena, sin que para se requiera un incumplimiento grave o reiterado⁴⁷.

3.1.2 Factores de decisión para la concesión de la suspensión

Como se ha dicho, a pesar de que el condenado cumpla los requisitos mencionados, no por ello tiene derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, pues el Juez, de acuerdo con el art. 80.1 párrafo segundo del CP, debe constatar la ausencia de peligrosidad criminal en el mismo que apoye la no necesidad de la ejecución de la pena privativa de libertad para evitar la comisión futura de nuevos delitos por el individuo. Para determinar si existe o no peligrosidad criminal, el propio CP establece aquellos aspectos que el juzgador debe estudiar en el sujeto concreto: *“las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*⁴⁸.

El estudio de las circunstancias del delito cometido conlleva el deber de valorar la gravedad del hecho en relación con el bien jurídico lesionado,

⁴⁷ Esta circunstancia que da lugar a la revocación está relacionada con la aptitud del delincuente para reinserirse en la sociedad, pues la voluntad de renunciar a lo percibido mediante una actividad delictiva demuestra una voluntad de convivencia del sujeto en normalidad, tal y como expresa ABEL SOUTO, MIGUEL, *op. cit.*, p. 96.

⁴⁸ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 131 a 135.

así como también la forma en la que este fue atacado. Este primer factor, en cierto modo deberá observarse conjuntamente con la conducta posterior al hecho del sujeto, pues se debe comprobar la proporcionalidad existente entre ambos elementos, como a continuación se expone. Sobre la conducta del sujeto posterior al hecho, aclaramos que no se incluye en este concepto únicamente el cumplimiento de la responsabilidad civil, que como hemos visto, es uno de los requisitos necesarios para poder aplicar la suspensión, sino que también cabe la valoración de la intención del sujeto por reparar el daño moral que haya podido provocar con sus actos delictivos⁴⁹. Por tanto, en el tema que aquí se trata, no se debe atender únicamente al concepto de indemnización económica, pues la reparación del daño puede hacer referencia a conceptos de difícil valoración económica. Así, la reparación debe estudiarse desde dos perspectivas: desde un punto de vista subjetivo, donde debe valorarse el arrepentimiento o remordimiento que el delincuente puede presentar tras la comisión del hecho delictivo, y desde un punto de vista objetivo, en el que debe tenerse en cuenta el esfuerzo realizado por el delincuente para restablecer la situación anterior a sus actos delictivos, comparando la proporcionalidad existente entre la intensidad de su esfuerzo reparador y la de los daños provocados⁵⁰.

⁴⁹ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *op. cit.*, p. 739.

⁵⁰ GALAIN PALERMO, PABLO, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 104 a 108, en concreto destacar literalmente “...para que un comportamiento positivo posterior pueda conectarse con los fines de la pena y permitir la atenuación o exención de la pena, se requiere una aceptación de responsabilidad por parte del autor que tiene que ser reconocida por el juez al momento de resolver el caso concreto.”

En cuanto a la valoración de las circunstancias personales y familiares del sujeto - aparte de los antecedentes penales⁵¹-, puede atenderse, dentro del campo a valorar por el Juez, a los antecedentes policiales o los vitales del sujeto, así como sociales o laborales. Debe reconocerse que es adecuada su inclusión puesto que de esta manera se consigue un acercamiento al caso concreto, permitiendo que se adopte la decisión más conveniente para cada sujeto en función de sus circunstancias, de acuerdo con la teoría de la prevención especial. Sin embargo, el legislador ha pasado por alto el establecimiento de los métodos de los que puede valerse el juzgador para, a través de ellos, conocer dichas circunstancias, al igual que sería también necesario para valorar los efectos que pueden esperarse de la aplicación de la suspensión. Para llevar a cabo estas valoraciones sería recomendable que el Juez dispusiera de un informe psicosocial elaborado por los profesionales competentes para ello, como pueden ser criminólogos, asistentes sociales o psicólogos, pues resulta incompatible con la garantía de proporcionalidad la petición hacia el juzgador de que adopte una decisión razonada sobre el pronóstico de criminalidad, otorgándole mayor discrecionalidad, si para ello no cuenta con la ayuda de profesionales, tanto para obtener como para valorar dichos indicadores⁵². En países como Reino Unido o Bélgica, no solo existe la

⁵¹ En este sentido, ROIG TORRES, MARGARITA, *op. cit.*, p. 307: “debería acotarse la mención a los penales, de acuerdo con la exigencia de taxatividad necesaria para garantizar la seguridad jurídica, puesto que bajo esa expresión amplia podrían apreciarse otros datos. De hecho, en esta materia la reforma ha estado influida por el artículo 56 del Código Penal alemán, donde se aprecian para resolver la suspensión, los antecedentes vitales (*Vorleben*) del condenado”.

⁵² La posibilidad de solicitar dicho informe si estaba contemplado anteriormente en el Real Decreto 515/2005, de 6.5, en el art. 28. Actualmente ha sido suprimida en el vigente Real Decreto 840/2011 de 17.6, manteniéndose su obligatoriedad únicamente en el ámbito de la justicia juvenil. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *op. cit.*, pp. 738 a 741. A favor de

posibilidad de solicitar dicho informe para valorar las circunstancias personales y sociales del acusado, o su actitud frente al delito, sino que también incluye el tipo de pena o medida que pueda ser más resocializadora⁵³. En contra de una valoración positiva de la inclusión de las circunstancias personales, familiares y sociales del sujeto se muestra Margarita Roig, afirmando que pueden dar pie a prejuicios o consideraciones subjetivas por parte del juzgador, especialmente en supuestos de trascendencia social⁵⁴.

Además de estas condiciones, en el art. 80.6 se establece que en los casos en los que se trate de un delito que solo puede ser perseguido previa denuncia o querrela del ofendido, el juzgador deberá llevar a cabo una audiencia previa a la concesión de este⁵⁵.

Debemos destacar que, de acuerdo con un estudio realizado en 2002 coordinado por Cid y Larrarui, una vez se cumplen los tres requisitos necesarios del art. 80.2 CP, la decisión adoptada mayoritariamente es la aplicación de la suspensión. De dicha investigación se desprende el dato de que la circunstancia subjetiva que mayor incidencia tiene a la hora de decidir ejecutar la prisión y no aplicar la suspensión es la existencia de antecedentes⁵⁶.

Como conclusión, se puede destacar la idea de que, en la decisión de aplicar o no la suspensión de la ejecución de la pena, cobra una

la consideración de este tipo de informes también se manifiesta ABEL SOUTO, MIGUEL, *op. cit.*, pp. 60 a 61.

⁵³ Para mayor información acerca de dichos informes psicosociales: LARRAURI PIJUAN, ELENA, *La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias*, Boletín criminológico, vol. 139, 2012.

⁵⁴ ROIG TORRES, MARGARITA, *op. cit.*, pp. 307 a 308.

⁵⁵ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 131 a 135.

⁵⁶ CID MOLINÉ, JOSÉ, *op. cit.*, p. 225.

importante relevancia el juicio de peligrosidad futura, pues tanto los requisitos necesarios que deben concurrir como las circunstancias que debe valorar el juez están estrechamente relacionados con la valoración del grado de peligrosidad criminal, tratando de objetivar, mediante límites concretos como la primariedad delictiva o el máximo de 2 años de la pena o las circunstancias del art. 80.1, el concepto de peligrosidad criminal futura. Sin embargo, el legislador no ha previsto ningún método objetivo y obligatorio a emplear por el Juez a través de cual pueda valorar las circunstancias recogidas en el art. 80.1, como tampoco ha determinado en qué consiste concretamente cada una de ellas. Así, se restringe la posibilidad de obtener este beneficio a aquellos sujetos que, a través de los criterios establecidos legalmente (que como se ha dicho, valoran el grado de peligrosidad criminal futura), presenten una mayor probabilidad de llevar a cabo conductas criminales en el futuro.

Aparte de ello, también se tendrá en cuenta, como veremos a continuación, lo que cabe esperar del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas al sujeto en caso de que se le concediera la suspensión de la ejecución de la pena.

3.2 Los fines de prevención durante el plazo de suspensión

Se trata de determinadas prohibiciones, deberes, prestaciones o medidas impuestas por el Juez, cuyo cumplimiento es requerido tras la concesión de la suspensión, pues operan como un mecanismo de garantía para que el juzgador siga manteniendo en vigencia la misma, evitando su revocación⁵⁷. Entre ellas emerge como obligación principal

⁵⁷ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, p. 135.

–aunque no decisiva– que el sujeto no delinca durante el plazo de suspensión, pero también se prevén otras medidas encaminadas a disipar la potencial peligrosidad que pudiera engendrar el sujeto teniendo en suspenso la ejecución de una pena.

Se encuentran reguladas en los arts. 86.1 a), 83 y 84 del CP, cuya imposición será obligatoria o facultativa dependiendo del caso en concreto.

- En el art. 86.1 a) se impone la no recaída en el delito durante el plazo de suspensión; sin embargo, no se trata de una condición sine qua non, sino que se establece una excepción a esta regla, y es que, si se produce la comisión de otro delito que no haya supuesto que la expectativa sobre la que se fundaba la aplicación de la suspensión ya no puede ser mantenida, se seguirá aplicando la suspensión de la ejecución a pesar de este nuevo delito.

Como hemos visto, la no reincidencia es tratada en la institución de la suspensión tanto como elemento objetivamente necesario para que proceda su aplicación en el art. 80, como también como condición que debe darse tras su aplicación para que esta se mantenga. Cabe destacar que hay autores que se posicionan en contra de tomar en consideración la reincidencia. Por ejemplo, Marina Sanz-Díez se manifiesta sobre la amplia discusión doctrinal que existe en España en relación a la valoración de los antecedentes penales, quien explica que el sector que defiende la reincidencia afirma que *“supone una mayor gravedad del hecho, porque revela una mayor culpabilidad: el reincidente actúa con un conocimiento seguro de la antijuridicidad de su comportamiento e,*

incluso, de la punibilidad. Además, actúa pese a la advertencia que supone la condena anterior y pese al tratamiento resocializador recibido, lo que, normalmente, supone una mayor capacidad para autodeterminarse”, mientras que, por otro lado, en su contra se puede alegar que “*la reincidencia indica un evidente fracaso del objetivo resocializador de la pena*”⁵⁸. Así, podría entenderse que el legislador se ha apoyado en este último pensamiento a la hora de regular la suspensión de la ejecución de la pena al permitir su aplicación a pesar de que el sujeto no sea un delincuente primario en determinados supuestos, o en este caso, que se le mantenga vigente la suspensión, aunque cometa un nuevo hecho delictivo tras acordarse su aplicación.

Respecto a la reincidencia en concreto como condición tras la aplicación de la suspensión, podemos destacar los datos obtenidos por la investigación nombrada anteriormente, aunque un poco lejana, realizada por Cid y Larrauri, en la que en 2002 se muestra que el porcentaje de sujetos reincidentes es bajo, del 17,6%; por lo tanto, podría decirse que la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena cumple con los fines de reinserción social y evita en la gran mayoría de los casos que el sujeto vuelva a delinquir. Además, se debe resaltar también que las personas sin antecedentes tienen una tasa de

⁵⁸ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LUCH, MARINA, *op. cit.*, pp. 104 a 121, añadiendo que “*por ello, no es coherente, desde la perspectiva de la finalidad de reinserción y resocialización de las penas asignada en el art. 25.2 de la CE, recurrir a la respuesta punitiva, pero incrementada. O, al menos no resulta coherente hacerlo en los mismos términos en los que se ejecutó la primera pena, sin establecer al mismo tiempo previsiones que garanticen que esta segunda condena sí va a cumplir su finalidad resocializadora. Si se incrementa la responsabilidad del culpable, también habría que asumir cierta responsabilidad social por el fracaso de la condena anterior e incrementar el esfuerzo resocializador con nuevas medidas tendentes a garantizar que esa segunda pena incrementada va a conseguir la reinserción social del condenado*”.

reincidencia del 10.6%, y aquellas con antecedentes tienen una tasa del 38.1%⁵⁹.

- Por otro lado, en el art. 83 se incluyen la prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares (1ª), prohibición de establecer contacto con determinadas personas (2ª), mantener su lugar de residencia en un sitio determinado (3ª), prohibición de residir en un lugar determinado (4ª), comparecer personalmente (5ª), participar en ciertos programas en defensa del medio ambiente, formativos, laborales o culturales, de educación vial, etc. (6ª), participar en programas de deshabitación (7ª), y prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento (9ª)⁶⁰.

Estas prohibiciones y deberes tienen como función evitar que el sujeto vuelva a delinquir, por lo que no tienen carácter punitivo ni de medida de seguridad, debiendo imponerse cuando sea necesario para evitar la comisión de nuevos delitos futuros por el sujeto⁶¹. En concreto, cada una de estas medidas tiene una determinada función; crear un espacio de reducción de las oportunidades de delinquir (1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª), garantizar un contacto con las instituciones (5ª), permitir la realización

⁵⁹ CID MOLINÉ, JOSÉ, *op. cit.*, p. 235.

⁶⁰ La imposición de estas obligaciones será facultativa para el Juez, excepto si se trata de delitos de violencia de género, en cuyo caso será obligatorio imponer la prohibición de acercarse a la víctima, de residir en un determinado lugar y la obligación de participar en determinados programas.

⁶¹ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, p. 136 a 137.

de hábitos o actitudes prosociales (6^a), y neutralizar el factor criminógeno (7^a)⁶².

Se puede observar, por tanto, que el legislador no solo se ocupa de castigar al delincuente con determinadas prohibiciones y limitaciones, sino que además también contempla la posibilidad de trabajar en su reeducación mediante los programas formativos que mejor cubran la necesidad del sujeto en función del delito que hubiese cometido, tratando el problema de la delincuencia desde su raíz u origen, pues de nada sirve penalizar determinadas acciones si no se llevan a cabo actuaciones para que el actor comprenda el mal que ha provocado con ellas y que gracias a ello no tenga voluntad de volver a cometerlas en un futuro.

- Asimismo, en el art. 84 CP se establecen otros mecanismos de reinserción como el cumplimiento del acuerdo alcanzado entre las partes a través de la mediación, el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siendo la imposición de estas condiciones de carácter facultativo para el Juez⁶³.

Mediante este precepto se produce la fusión entre la suspensión y la sustitución, dando lugar a la “suspensión sustitutiva” que ha introducido la reforma del año 2015. El principal motivo por el que el

⁶² SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ, *Los modelos de inexecución de la pena de prisión previstos en la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995*, Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, vol. 29, 2015, pp. 203 a 204.

⁶³ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *op. cit.*, pp. 751 a 753.

legislador ha llevado a cabo esta modificación, como ya se ha explicado anteriormente, es evitar las excesivas dilaciones en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad, ya que tras la denegación de la suspensión se solicitaba la sustitución o viceversa⁶⁴.

Por lo que respecta a la mediación⁶⁵, se pueden encontrar dos posturas diferentes. En contra de su inclusión como condición del mantenimiento de la suspensión se posicionan Luis Gracia Martín y Carmen Alastuey Dobón alegando que, al carecer la institución de la mediación de naturaleza jurídica de pena y de contenido aflictivo (al contrario de lo que ocurre con las penas sustitutivas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad), no puede llegar a cumplir con los fines de prevención general y reafirmación del ordenamiento jurídico que entran en juego cuando se decide aplicar la suspensión, ya que perseguir los fines de prevención especial mediante la ejecución de la pena no es necesario. Así, una vez descartados los fines de prevención especial al aplicar la suspensión deben sustituirse por los fines de prevención general imponiendo otra sanción, carácter del que carece la mediación. Además, recuerdan que la mediación es de carácter voluntario, es decir, que no se puede obligar al sujeto a someterse a ella, lo que reafirma las alegaciones de estos autores en contra de la

⁶⁴ La unificación de ambos regímenes ha dado lugar a algunos problemas, pues los fundamentos de ambas figuras presentan algunas diferencias entre sí, lo que conlleva a la posibilidad de que puedan diferenciarse también en sus respectivos requisitos de concesión.

⁶⁵ En favor de la inclusión de la mediación en la suspensión, se destaca que en España ya existe la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en la que se hace referencia a la justicia reparadora como derecho de la víctima y como un procedimiento adecuado para lograr la reparación material y moral causados por el delito. En esta Ley se hace expresa mención a la justicia restaurativa en los arts. 3 y 15, por ejemplo.

mediación, pues realmente y debido a este rasgo de voluntariedad no podría el Juez imponerla como condición obligatoria⁶⁶.

Por el contrario, en su defensa habla María Auxiliadora García Fernández, recurriendo a la “justicia restaurativa o recreativa”, cuyo principal instrumento es la mediación. El fin de la justicia restaurativa es el de reparar los daños causados. Su objetivo, más que el de castigar al delincuente, es el de devolver el conflicto a la víctima y agresor, pues en ocasiones se olvidan los intereses de estos. Se afirma que la interacción entre la víctima y el delincuente ayuda a reestructurar los daños morales y materiales, afirma que la interacción entre la víctima y el delincuente ayuda consiguiendo así avanzar hacia uno de los fines más importante del Derecho Penal y sobre el que se ha hecho hincapié a lo largo de este trabajo; la resocialización y rehabilitación del delincuente. A través de la inclusión de la mediación penal, el propio delincuente, además de ser sancionado por sus actos, será consciente de los mismos y deberá tratar de reparar el daño causado, recurriéndose a esta justicia restaurativa cuando haya indicios de culpabilidad, delito flagrante o reconocimiento de hechos, no reincidencia o escasa y voluntad de reparar. En tal sentido, la mencionada autora destaca que *“en toda mediación que se realice en el ámbito penal, a diferencia del civil, lo importante no es tanto el acuerdo como el diálogo, ya que lo que se pretende es, no sólo dar su lugar a la víctima, responsabilizar al agresor y reparar el daño, sino también canalizar emociones y sentimientos”*⁶⁷.

⁶⁶ GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *op. cit.*, pp. 136 a 138.

⁶⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, MARÍA AUXILIADORA, *La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa*, Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia., vol. 7, 2014, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5603431>. En defensa de la víctima

Se pueden destacar los datos obtenidos de una investigación llevada a cabo en Cataluña sobre la reincidencia delictiva tras la conclusión de un proceso de mediación, así como el grado de satisfacción de las víctimas y de los delincuentes, cuyas conclusiones son que la finalización del programa de mediación con acuerdo es del 70,7%, la tipología de los acuerdos conseguidos es de reparación psicológica en un 70,1% de las ocasiones, y de reparación económica solo del 8,4%. En concreto, en cuanto a la reincidencia, esta no se produjo en un 74,7% de los casos, demostrándose que existe mayor probabilidad de reincidencia cuando se dan las siguientes condiciones: la duración del programa de mediación es más baja, el sexo del infractor es masculino; los delitos son más graves o hay presencia de agravantes en el hecho delictivo cometido. Sobre el grado de satisfacción de víctimas y delincuentes, la media se situó en 35,51 sobre un total de 50, así el 84,1% de las víctimas y el 83,3% de los imputados recomendarían la participación en un programa de mediación⁶⁸.

Por lo que respecta a la multa y a los trabajos en beneficio de la comunidad, su extensión será de hasta un por cada día de privación de libertad un día de trabajos en beneficio de la comunidad o 2 cuotas diarias de multa, sobre un máximo de dos tercios de la pena a sustituir, con o sin un mínimo de la quinta parte, en función de la mayor o menor

y la necesidad de la mediación también se manifiesta CID MOLINÉ, JOSÉ, *Medios alternativos de solución de conflictos y Derecho Penal*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, vol. 11, 2007, pp. 156 a 157.

⁶⁸ SORIA VERDE, MIGUEL ÁNGEL/GUILLAMAT RUBIO, ANSEL/ARMADANS TREMOLOSA, INMA, *Mediación penal y reincidencia, El grado de satisfacción de los infractores y de las víctimas*. Invesbren Criminología, vol. 41, 2008, pp. 2 a 4.

gravedad del supuesto de sustitución⁶⁹. El motivo por el cual el legislador no permite extender la duración de estas dos figuras a la totalidad de la pena puede estar en que en caso de que se revoque el beneficio por el incumplimiento de alguno de los deberes impuestos o por reincidencia del sujeto, este podrá cumplir el resto de la pena privativa de libertad impuesta.

Como se ve, también durante el plazo de suspensión de la pena privativa de libertad están presentes los fines de prevención especial.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de los apartados anteriores se ha intentado aclarar el grado de eficacia que tiene la suspensión, es decir, si esta figura cumple con los objetivos enunciados en el art. 25 de la Constitución: la reeducación y reinserción social del infractor. La utilidad de la suspensión para alcanzar dichos fines depende en gran medida del enfoque que el legislador le dé a la regulación de la misma. En relación a esta valoración he obtenido los siguientes razonamientos.

Primero. Respecto a los 2 años que operan como límite temporal máximo para que proceda la suspensión de la pena privativa de libertad, tal como expresa Elena Larrauri o Miguel Abel Souto, el legislador ha sido un tanto restrictivo al establecer dicho límite, pues creo más conveniente dejar el máximo temporal abierto, condicionándolo a que se trate de un delito menos grave. Ello es porque de esta manera se evitaría dejar fuera del beneficio de esta figura a

⁶⁹ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, PABLO, *Cinco cuestiones sobre la nueva suspensión-sustitución de las penas privativas de libertad*, Diario La Ley, vol. 8688, 2016, p. 2.

aquellos sujetos que, a pesar de que hayan podido cometer un delito castigado con pena privativa de libertad de más de 2 años, no hay presencia en ellos de peligrosidad criminal y por tanto les resultaría más adecuada la aplicación de la suspensión de la pena que el ingreso en prisión para evitar la reincidencia delictiva.

Segundo. Sobre el requisito de ser delincuente primario, cabe destacar que el hecho de que el legislador establezca como obligación ser delincuente primario, en vez de haber establecido el requisito de no ser reincidente, puede dar lugar a que menos sujetos tengan la oportunidad de beneficiarse de la suspensión de la ejecución de la pena, puesto que el concepto de delincuente no primario es más restrictivo que el de reincidente. Así, aunque el legislador establece determinadas excepciones para intentar paliar esta condición tan estricta, puede darse el caso de que a un sujeto que no es delincuente primario no se le aplique la suspensión de la pena pese a que no presente peligrosidad futura porque no encaja dentro de los supuestos excepcionales. Además, el legislador no ha establecido cómo valorar dichos delitos que excepcionan la regla de ser delincuente primario, lo cual puede dar lugar a sentencias divergentes ya que el Juez tiene que realizar este juicio de peligrosidad futura sin los conocimientos de criminalidad necesarios para la valoración de los posibles delitos cometidos anteriormente por el sujeto. Todo ello repercute en la posible negación de la suspensión a sujetos sobre los que los fines de reinserción se conseguirían de manera más efectiva con la aplicación de la suspensión, sin embargo, quedan excluidos por no ser delincuentes primarios o por no poder incluirse en los supuestos excepciones que carecen de orientación para su valoración.

Tercero. En relación con la inclusión de las circunstancias familiares, así como de los antecedentes vitales o policiales del sujeto como hechos a valorar, cabe destacar que, por un lado, es adecuada ya que permite un mayor acercamiento al caso concreto. Sin embargo, puede ser perjudicial para el infractor ya que puede dar lugar a prejuicios sobre él, impidiéndole obtener el beneficio de la suspensión, aunque sea lo más correcto para su reinserción y resocialización ya que es posible que el juzgador se vea subjetivado por estas condiciones que rodean al sujeto aunque sea un candidato idóneo para aplicarle la suspensión. Además, el legislador no establece cómo obtener información sobre esas circunstancias ni cómo valorarlas, debiendo haber previsto para ello el recurso del juzgador a los informes de profesionales adecuados para realizarlos y emitir juicios de valor sobre ellos.

Cuarto. En favor de la regulación de la suspensión en relación al fin de la reinserción cabe destacar el acierto de la inclusión de la mediación como condición a cumplir para que se aplique, pues ayuda al dialogo entre víctima y agresor, pudiendo dicha conexión ser de gran ayuda para que el sujeto delincuente comprenda el ilícito de su actuación y se arrepienta de ello, logrando así que se enfoque hacia su reinserción en la sociedad. Esta última afirmación encuentra sustento en la investigación ya nombrada llevada a cabo en Cataluña, de cual se desprende que la reincidencia tras un proceso de mediación entre víctima y agresor no tiene lugar en un 74,4% de las veces. Por tanto, es una cifra que permite afirmar que en la mayoría de las ocasiones la figura de la suspensión si resulta efectiva para perseguir el fin de la resocialización y reinserción del sujeto.

Quinto. Por último, debe destacarse que, mientras que con la ejecución de la pena privativa de libertad de corta duración no se puede trabajar con el sujeto en la prisión debido a su corta duración, la suspensión de la pena si prevé programas de reeducación del delincuente a través de ciertas prohibiciones y deberes establecidas en el art. 83. Ello ayuda a la educación social del sujeto y, por tanto, también desempeñan una función importante a la hora de que comprenda el ilícito del hecho cometido. Así desde la reeducación del delincuente puede obtenerse un cumplimiento más efectivo de los fines enunciados en el art. 25 de la Constitución, no recurriendo únicamente al castigo, sino haciendo que el sujeto comprenda porque determinadas acciones deben ser castigadas.

En definitiva, el sistema penal no ha sido capaz de solucionar el problema de la reincidencia delictiva, tanto desde el punto de vista de la prevención general como especial. A lo largo de muchos años hemos comprobado que se recurre a la pena privativa de libertad como opción principal frente a una actuación delictiva a pesar de que fracasa en más ocasiones de las que serían deseables, por tanto, son necesarios mecanismos dirigidos a la reeducación del sujeto para lograr su reinserción, no limitados únicamente a la intimidación sino atacar la delincuencia por medio de la interiorización de los valores socialmente adecuados. Así, son necesarias otras respuestas al delito, como puede ser la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, MIGUEL, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley orgánica 1/2015* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- ALTÉS MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL/BAÑOS ALONSO, JOAQUÍN RAMOS/NUÑO DE LA ROSA AMORES, JOSÉ, *El Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas*, Tirant lo Blanch, 8ª edición, Valencia, 2015.
- CANO CUENCA, ADORACIÓN, *Comentarios a la reforma del código penal de 2015*, Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89) (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS y coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y ATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, pp. 322 a 355.
- GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Prefacio (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS y coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, pp. 7 a 16.
- GRACIA MARTÍN, LUIS/ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional (coord. GRACIA MARTÍN, LUIS), Tirant lo Blanch, 5ª edición, Valencia, 2015, pp. 129 a 152.
- CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL, *La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador de año 2010*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. 31, 2011, pp. 87 a 128.
- CARDENAL MOTRAVETA, SERGI, *Comentarios al Código Penal reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional (dirs. CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO y coord. VERA SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIÁN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 298 a 387.
- CARDENAL MONTRAVETA, SERGI, *Función de la pena y suspensión de su ejecución. ¿Ya no "se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad*

criminal de sujeto”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, vol. 4, 2015, pp. 1 a 33.

-CID MOLINÉ, JOSÉ, *La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia*, Revista de Derecho Penal y Criminología (dir. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO y coord. PER STANGELAND), vol. 15, 2005, pp. 223 a 239.

-CID MOLINÉ, JOSÉ, *Medios alternativos de solución de conflictos y Derecho Penal*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, vol. 11, 2007, pp. 151 a 168.

-DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (dir. BARQUÍN SANZ, JESÚS y sub. dir. CANO PAÑOS, MIGUEL ÁNGEL), vol. 8, 2006, <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>

-GALAIN PALERMO, PABLO; *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

-GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, PABLO, *Cinco cuestiones sobre la nueva suspensión-sustitución de las penas privativas de libertad*, Diario La Ley, vol. 8688, 2016, pp. 1 a 10.

-GONZÁLEZ COLLANTES, TÀLIA, *El mandato resocializador del art. 25.2 de la Constitución* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

-GARCÍA FERNÁNDEZ, MARÍA AUXILIADORA, *La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa*, Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia, vol. 7, 2014, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5603431>

-JAÉN VALLEJO, MANUEL/PERRINO PÉREZ, ÁNGEL LUIS, *La reforma penal de 2015*, Dykinson S.L., Madrid, 2015.

-JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad*, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_20.pdf

-LARRAURI PIJUAN, ELENA, *La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias*, Boletín criminológico, vol. 139, 2012, pp. 1 a 5.

-LARRAURI PIJUAN, ELENA, *Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal*, Estudios penales y criminológicos, vol. 19, 1996, pp. 203 a 218.

-NISTAL BURÓN, JAVIER/GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, FAUSTINO, *La historia de las penas* (dir. GARRIDO GENOVÉS, VICENTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. -ORTS BERENGUER, ENRIQUE/GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, *Compendio de Derecho Penal parte general*, Tirant lo Blanch, 6ª edición, Valencia, 2016.

-ROIG TORRES, MARGARITA, *Comentarios a la reforma del código penal de 2015*, Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82), (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS, coords. GÓRRIZ ROYO, ELENA y MATALLÍN EVANGELIO, ÁNGELA), Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2015, pp. 305 a 321.

-SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL, *Comentarios Prácticos al Código Penal Tomo I*, (dir. GÓMEZ TOMILLO, MANUEL), Aranzadi, Navarra, 2015.

-SÁNCHEZ MELGAR, JULIÁN, *La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos*, 18 de enero de 2017, ELDERECHO.COM, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Suspension-ejecucion-pena-privativoliberalidad_11_1045555001.html

-SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO/ÍÑIGO, ELENA/RUIZ DE ERENCHUN, EDUARDO, *Suspensión y sustitución de la ejecución de la pena*, 10ª edición, pp. 203 a 216, https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U_7MMVJXZBwJ:https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%252010%2520Iuspoenale%2520Suspensi%25C3%25B3n%2520y%2520sustituci%25C3%25B3n.pdf+%&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es

-SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LUCH, MARINA, *Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales*, Estudios penales y criminológicos, vol. 33, 2013, pp. 97 a 148.

-SERRANO GÓMEZ, ALFONSO, *La reincidencia en el Código Penal*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, vol. 29, 1976, pp. 45 a 87.

-SORIA VERDE, MIGUEL ÁNGEL/GUILLAMAT RUBIO, ANSEL/ARMADANS TREMOLOSA, INMA, *Mediación penal y reincidencia*.

El grado de satisfacción de los infractores y de las víctimas, Invesbren Criminología, vol. 41, 2008, pp. 2 a 4.

-SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ, *Los modelos de inejecución de la pena de prisión previstos en la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995*, Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, vol. 29, 2015, pp. 199 a 210.

-VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA, *Aspectos problemáticos de la reincidencia*, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" (coords. ARROYO ZAPATERO, LUIS ALBERTO y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO), vol. 1, 2011, pp. 1359 a 1374, <http://www.academia.edu/16707944/69> - [REINCIDENCIA POLITICA CRIMINAL](#)